



REMITO PRONUNCIAMIENTO Y SOLICITUD

Desde diana carina ordoñez lozada <dikapi@hotmail.com>

Fecha Jue 21/11/2024 16:54

Para Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Huila - Pitalito <j01prfctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (567 KB)

PETICION TUTELA JUZ. 1 PCUO FLIA.pdf;

No suele recibir correo electrónico de dikapi@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Buenas tardes;

Remito pronunciamiento en acción de tutela rad. 2024-00369 y en la que ajusto mis pretensiones, teniendo en cuenta actuación surtida por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

De igual forma, solicito se corra traslado del anterior memorial a las accionadas y vinculados, para efectos de garantizar el legítimo derecho de defensa, otorgándoles un termino para su pronunciamiento.

Atte;

DIANA CARINA DEL P. ORDOÑEZ LOZADA

C.C. 52.960.939

Accionante

Pitalito, Huila

Noviembre 21 de 2024

Doctor

MARCO AURELIO BASTO TOVAR

Juez Primero Promiscuo de Familia de Pitalito

E.S.D.

REF: Acción de tutela.

Accionante: Diana Carina Del Pilar Ordoñez Lozada.

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019.

Vulneración a: Derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo y defensa.

Yo, **DIANA CARINA DEL PILAR ORDOÑEZ LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.960.939 de Bogotá, me permito informar por lealtad procesal que el día de ayer fui notificada personalmente (correo electrónico) del contenido de la **Resolución EJ24-1836 del 20 de diciembre de 2024**, proferida por la directora de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, frente a lo cual paso a pronunciarme:

1. La directora de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA continúa vulnerando mi **derecho fundamental de petición**, por los siguientes aspectos:

En la resolución EJ24-1836 del 20 de noviembre de 2024, la accionada NO se pronunció expresamente a mi solicitud de CORRECCIÓN por error aritmético y otro, nótese del contenido de mi petición del 13 de noviembre de 2024 que solicité la corrección de 2 (dos) errores aritméticos, pero en dicho acto administrativo la directora accionada omite por completo pronunciarse sobre mi solicitud concreta y que motivó la formulación de la presente acción constitucional, pues que no hace manifestación alguna de mis argumentos, ni fácticos, ni jurídicos, ni indica la razón o las razones por las cuales mis pedimentos contenidos en la petición resultan procedentes o improcedentes conforme lo que allí planteo o sustento, es decir, no guarda congruencia en lo que pido y lo que resuelve; máxime si tenemos en cuenta que lo que procedió a hacer la accionada fue una ADICIÓN oficiosa.

En ese orden de ideas, resulta claro que en la **Resolución EJR24-1836 del 20 de noviembre de 2024** la directora de la ESCUELA **no** se pronunció con relación a mi petición, por consiguiente, tampoco la resolvió de fondo, pues insisto del contenido del referido acto administrativo ninguna relación se hace de mis argumentos, ni de mis pedimentos; como paso a exponer:

-De un lado, solicité tener en cuenta mi puntaje inicial de **794.60** reconocido desde **Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024** el cual me modificaron sin mi autorización expresa en **Resolución No. EJR24-804 del 1 de noviembre de 2024**, con lo que irregularmente la accionada hace una revocatoria directa que no podía realizar sin mi autorización, pues señor juez, si sumamos el puntaje total de **794.60** reconocidos en primer acto administrativo más los **3.75** puntos que expresamente puntúa en el segundo acto administrativo de las preguntas 54, 71 de DERECHOS HUMANOS Y 72 de FILOSOFÍA, esto arroja un total de **798.50** que por aproximación daría un puntaje de **799** puntos, conforme lo previsto en el acuerdo pedagógico. Por lo tanto, resulta fácil colegir que el puntaje que indicó en Resolución **No. EJR24-804 del 1 de noviembre de 2024** forzosamente debe corregirse, pues erróneamente indicó que obtuve **798** y no **799** puntos. (Lo anterior, pues debe aplicar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002)

-De otro lado, solicité que corrigiera la **Resolución EJR24-804 del 1 de noviembre de 2024** dándole a la pregunta 67 de DERECHOS HUMANOS el mismo trato jurídico que le dio a las preguntas 54, 71 de DERECHOS HUMANOS Y 72 de FILOSOFÍA y que puntuó en **1.5** cada una, pues dichas preguntas no las motivó y aun así las calificó con **1.25**, idéntica condiciones en las que se encontraba la pregunta 67. Por lo anterior, peticioné que diera un trato similar a las demás, por lo que al puntaje **798, 50** que debía corregir de la primera petición, debía adicionarse en **1.25** por la pregunta 67 de DERECHOS HUMANOS, quedando mi puntaje total en **799.75** y por aproximación conforme el acuerdo pedagógico quedaría en **800** pasando de reprobada a aprobada. (Frente a lo cual guardó total silencio sin atender la jurisprudencia constitucional, puntualmente el contenido de la Sentencia T-033 de 2002, ni la jurisprudencia adicional que relacioné, ni la aplicación de los principios constitucional que cité en mi petición.)

Por lo anterior, como usted puede constatar, confrontando los argumentos fácticos y jurídicos contenidos en mi petición con los argumentos dados en el nuevo acto administrativo expedido por la directora de la Escuela, fácilmente puede concluir que no se hizo ningún pronunciamiento frente a las dos

correcciones solicitadas en mi petición del 13 de noviembre de 2024, ninguna, señor Juez. Por tanto, continúa la vulneración de mi derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, porque la directora no procedió a pronunciarse expresamente a mi solicitud, pues ni un argumento dado por mí fue considerado en dicho acto administrativo, ni mucho menos controvertido, y en esa medida mi petición sigue sin pronunciamiento.

2. Se suma a lo anterior, que la directora de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA continúe desconociendo **mi derecho fundamental al debido proceso**, pues en mi concepto la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA no estaba facultada por la ley y menos en el estado procesal en que se encuentra la actuación administrativa para “**ADICIONAR**” la Resolución EJR24-804 del 1 de noviembre de 2024 como lo hizo en el acto administrativo que se me notificó ayer.

Nótese señor juez que la misma directora directora en su **Resolución EJR24-1836 del 20 de diciembre de 2024**, expresamente señala efectuar una adición y oficiosa: “*Frente a lo anterior, y de manera oficiosa, evidenciando el error formal, esta unidad procede a **corregir** Resolución EJR24-804 del 1 de noviembre de 2024 en cuanto adicionar en el acápite “pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial”, la justificación técnica de dicha pregunta que la Unión Temporal Formación Judicial proporcionó a la Escuela Judicial. Mismos que sirvieron de fundamento para resolver el recurso. (Negrilla fuera de texto)*”

Debe indicar que en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo señalado, únicamente le era dable a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA **adicionar** la Resolución **EJR24-298 del 21 de junio de 2024** y no como lo hace en este evento adicionando la **Resolución EJR24-804 del 1 de noviembre de 2024**, pues nótese que si bien en la **Resolución EJR24-1836 del 20 de noviembre de 2024** dice hacer una corrección a las voces del artículo 45 del CPACA claramente lo que está haciendo es una **adición** un acto administrativo que ya no le era posible adicionar, pues **Resolución EJR24-804 del 1 de noviembre de 2024** ya se encontraba en firme y se había agotado la actuación administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la misma obra. Sumado a ello, tampoco se encontraría en término para haberlo hecho, pues superaba los tres días siguientes a la ejecutora del acto administrativo, que el mismo me fue notificado el 8 de noviembre de 2024.

Por lo anterior, reitero en mi concepto NO era procedente que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA hiciera y menos de manera oficiosa una ADICIÓN, pues como he indicado la misma sólo procedía respecto de la **Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024** y en lo que hubiese sido objeto de REPOSICIÓN o lo que me fuere favorable y reconociera por favorabilidad a la totalidad de los concursantes.

Por lo anterior, considero que con la expedición del referido acto administrativo en el trámite de la presente acción constitucional, se agravó mi situación jurídica por parte de la accionada al hacer una adición de forma irregular, sin tener en cuenta que soy apelante único respecto de mi puntaje, desconociendo realizar la interpretación garantista y favorable a mis intereses, tal como se lo solicité en mi petición cuando le pedí que diera aplicación a lo establecido en sentencia T-033 de 2002 de la Corte Constitucional y de la cual no hizo ningún análisis, ni pronunciamiento.

3. En el nuevo acto administrativo contenido en Resolución EJ24-1836 del 20 de noviembre de 2024, se me vulnera mi **derecho fundamental a la defensa**, pues:

Llama mi atención que si lo que pretendía la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA era ADICIONAR bajo la figura de CORRECCIÓN y de OFICIO su falta de motivación de la pregunta 67, no sólo debió ADICIONAR el sustento técnico de dicha pregunta sino también el sustento técnico de las preguntas 54, 71 de DERECHOS HUMANOS Y 72 de FILOSOFÍA las cuales tampoco había motivado en la **Resolución EJ24-804 del 1 de noviembre de 2024**, sin embargo muy convenientemente sólo procedió a adicionar en lo que me resultaría desfavorable, sin tener en cuenta que soy apelante único, que el acto que adiciona se encontraba en firme y que la adición la hace fuera del término de ley, actuando a su arbitrio y reservándose las razones técnicas que entonces llevaron a la ESCUELA a acceder a la reposición por mí formulada de las preguntas 54, 71 de DERECHOS HUMANOS Y 72 de FILOSOFÍA.

Lo anterior en mi concepto resulta inaceptable, pues la administración debe ser congruente con sus decisiones y actuar de buena fe con el administrado, y en esa medida si la ESCUELA determinó que jurídicamente era viable de oficio hacer la ADICIÓN bajo la figura de CORRECCIÓN indicando en nuevo acto administrativo “la justificación técnica” de la pregunta 67, que le proporcionó la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL, pues indefectiblemente también resultaba procedente que en la **Resolución EJ24-1836 del 20 de noviembre de 2024** motivara o adicionara “la justificación técnica” que la llevaron a reponer

las preguntas 54, 71 de DERECHOS HUMANOS y 72 de FILOSOFÍA, pues nótese señor Juez, yo no solicité adición de la pregunta 67 por no ser procedente pero si la administración considera que si resulta jurídicamente viable, debió haberlo hecho también de las preguntas 54, 71 de DERECHOS HUMANOS Y 72 de FILOSOFÍA.

Señor Juez, resalto que la motivación o “justificación técnica” de las preguntas 54, 71 de DERECHOS HUMANOS Y 72 de FILOSOFÍA que la ESCUELA omitió motivar en la **Resolución EJR24-804 del 1 de noviembre de 2024** y ahora también en la **Resolución EJR24-1836 del 20 de noviembre de 2024**, resultan para mí de vital importancia para el ejercicio de mi derecho a la defensa, por cuanto en la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho que pretendo formular, requiero determinar si otras preguntas del examen que objeté y que la ESCUELA no repuso, se encontrarían en similares condiciones técnicas de las que si repuso, pues la justificación técnica que dio paso a la reposición de las preguntas 54, 71 de DERECHOS HUMANOS Y 72 de FILOSOFÍA no se halla contenida en **Resolución EJR24-804 del 1 de noviembre de 2024**.

Por lo anterior, en aras de garantizar mi derecho a la defensa y debido proceso y la congruencia que debe gozar las decisiones de la administración, resulta necesario que le ordene a la ESCUELA proceda en el mismo sentido a realizar la CORRECCIÓN de la **Resolución EJR24-804 del 1 de noviembre de 2024** **adicionando** la “justificación técnica” de las preguntas 54, 71 de DERECHOS HUMANOS y 72 de FILOSOFÍA.

Por lo anterior, atendiendo la nueva situación fáctica originada en el trámite de tutela con la expedición de la Resolución EJR24-1836 del 20 de noviembre de 2024, hace necesario insistir en que se me acceda al **amparo de mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, y a la defensa**; como consecuencia de lo anterior, solicitó lo siguiente:

PRIMERO: ORDENE a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, a través de su directora proceda a expedir un acto administrativo por medio del cual resuelva de fondo las dos solicitudes contenidas en mi petición del 13 de noviembre de 2024, argumentando las razones fácticas y/o jurídicas por las cuales la CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO u OTRO en los términos en los que solicito realice, resultan procedente o improcedentes, indicando los argumentos de su decisión; es decir, que resuelva mi petición de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

SEGUNDO: ORDENE a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, proceda a CORREGIR la Resolución EJR24-804 del 1 de noviembre de 2024, **adicionando** mediante acto administrativo y a las voces del artículo 45 del CPACA, la “justificación técnica” de las preguntas 54, 71 de DERECHOS HUMANOS y 72 de FILOSOFÍA que debió remitirle la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL y que le sirvieron de fundamento para acceder a la reposición; tal como lo hizo en Resolución EJR24-1836 del 20 de noviembre de 2024 frente a la pregunta 67 de DERECHOS HUMANOS tras encontrarlo jurídicamente procedente.

Atentamente,



DIANA CARINA DEL PILAR ORDOÑEZ LOZADA

C.C. No. 52.960.939 de Bogotá